

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero quince de dos mil veintiuno.

Ejecutivo impropio en verbal No. 540013103001-2013-00252-00

Interlocutorio- Adiciona auto y resuelve solicitud.

Ejecutante- CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS

Ejecutado- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que en auto emitido en 12 de los cursantes mes y año notificado por estado el día de hoy, se omitió resolver solicitud de la parte demandante referente a otras medidas cautelares que solicita; de consiguiente, se considera del caso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., estando dentro del término allí contemplado, adicionar el mentado proveído en tal sentido.

Al efecto, la solicitud de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, es viable, en la medida en que, habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución y no habiéndose materializado el pago del crédito, considera este despacho que las medidas cautelares requeridas son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, a excepción de los bienes muebles denunciados en el numeral 7 de la solicitud, en la medida en que estos hacen parte de la unidad comercial y por ende quedan subsumidos en la medida decretada sobre este (numeral 6).

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adicionar como en efecto se hace el auto de fecha 12 de los corrientes mes y año.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el embargo de los siguientes bienes:

1.- El embargo y retención previa de los dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas Dumian Medical S.A.S. NIT: 805.027.743-1 y E.P.S. Coomeva S.A. NIT: 800.249.449- 5 en las siguientes entidades bancarias relacionadas y hasta por la suma decretada en el auto que libra mandamiento de pago; Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco CitiBank, Banco Coomeva. Sírvese señor juez librar los correspondientes

oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio, con las advertencias de Ley; es decir, las excepciones al principio de inembargabilidad toda vez que lo ejecutado corresponde a una decisión judicial, dentro del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

2.- El embargo y retención previa de los dineros que posean a nombre de las demandadas Dumian Medical S.A.S. NIT: 805.027.743-1 y E.P.S. Coomeva S.A. NIT: 800.249.449-5, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de las entidades demandadas, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y las Alcaldías de los Municipios del área metropolitana como San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia y Pamplona, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que se libre mandamiento de pago. Librandose los oficios respectivos, con las advertencias de Ley; es decir, las excepciones al principio de inembargabilidad toda vez que lo ejecutado corresponde a una decisión judicial, dentro del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

3.- El embargo y de los dineros que le adeuda y paga, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de las entidades demandadas, Dumian Medical S.A.S. NIT: 805.027.743-1 y E.P.S. Coomeva S.A. NIT: 800.249.449-5, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -I.D.S. Por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago. Librándose los oficios respectivos, con las advertencias de Ley; es decir, las excepciones al principio de inembargabilidad toda vez que lo ejecutado corresponde a una decisión judicial, dentro del rubro de pago de sentencias y conciliaciones

4.- El embargo y retención de los dineros de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o cancelar directamente a Dumian Medical S.A.S. NIT: 805.027.743-1 y E.P.S. Coomeva S.A. NIT: 800.249.449-5, a través de la cuenta adscrita al FOSYGA, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX S.A. y ADRES en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago. Librándose los oficios respectivos, con las advertencias de Ley; es decir, las excepciones al principio de inembargabilidad toda vez que lo ejecutado corresponde a una decisión judicial, dentro del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

5.- El embargo de los dineros que llegaren a tener los demandados Dumian Medical S.A.S. NIT: 805.027.743-1 y E.P.S. Coomeva S.A. NIT: 800.249.449-5, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.: • FIDUCAFE S.A. • FIDUCOLMENA S.A. • HSBC FIDUCIARIA S.A. • FIDUPOPULAR S.A. • FIDUAGRARIA S.A. • FIDUBOGOTA S.A. • FIDUOCCIDENTE S.A. • FIDUVIVIENDA S.A. • FIDUPREVISORA S.A. • FIDUCOMERCIO S.A. • FIDUCENTRAL S.A. • FIDUCIARIA COLSEGUROS.

6.- Así mismo el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial con razón social Dumian Medical S.A.S. NIT: 805.027.743-1. Oficiase a la Cámara de Comercio, con el fin que se sirva tomar nota.

Líbrese oficio a las diferentes entidades bancarias y deudoras de la demandada a fin de que procedan a poner a disposición de este despacho los dineros retenidos limitando la medida a la suma de (\$340.000.000,00) con la advertencia que de no cumplir la orden impartida, deberá responder por los valores dejados de consignar de conformidad con la parte final del inciso 2 numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, aunado a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 ibídem. Hágase saber igualmente que en el presente proceso ya existe sentencia debidamente ejecutoriada en contra de la parte demandada.

TERCERO: No decretar el embargo de bienes muebles por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating background pattern of the words 'NOTIFICADO' and 'CUMPLIDO'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, quince de febrero de dos mil veintiuno

Interlocutorio- resuelve reposición de auto que ordena oír a demandado.

Verbal-restitución tenencia – 540013153001 2020 00036 00

Demandante- CORPORACIÓN ZULIA ALOE C.A.

Demandado- SOCIEDAD SABILAS DEL NORTE S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de noviembre del 2020, por medio del cual, se dispuso inaplicar la regla contenida en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso y, en su lugar, oír a la parte demandada.

En efecto, a través del proveído recurrido, este despacho dispuso in aplicar en este caso concreto la regla contenida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, para en su lugar oír al demandado, con fundamento en el hecho de que le asiste duda a este Estrado Judicial sobre la existencia real del contrato de compraventa del bien cuya restitución se solicita, en acatamiento a lo reiterado por la Corte Constitucional, en el sentido de que esta regla tiene su excepción cuando exista duda sobre la existencia del contrato, o sobre la causal invocada por el arrendador, casos en el cual, el alto tribunal ha sostenido que, el demandado debe ser oído como garantía de sus derechos de defensa, de acceso a la administración de justicia y de contradicción.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con lo decidido, la mandataria judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, fundando su inconformidad básicamente:

Su poderdante entregó oportunamente al comprador, las mercancías a que hace referencia la factura de venta a crédito N° 0000009, esto es, la máquina procesadora de gel de sábila (objeto del proceso).

Que dicho bien permanece bajo posesión de la empresa compradora SABILAS DEL NORTE S.A.S., no obstante, no haber pagado el precio de compraventa, hasta que fue embargada y secuestrada.

Que el auto impugnado no acomete el estudio de medio de prueba alguno, que sustente la duda que invoca el juzgador sobre la existencia real del contrato de compraventa del bien cuya restitución se solicita.

Que está demostrado que la demandada SABILAS DEL NORTE S.A.S., ejercía la posesión a título de dueño, de los bienes objeto de la acción .

Trae a colación apartes de la sentencia T-107/14, en la cual dice la Corte Constitucional que, “ profundizando concretamente en el defecto fáctico por dimensión negativa, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres escenarios de ocurrencia que se pasan a enunciar: el primero, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; el segundo, por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, el tercero, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo”.

Solicita en consecuencia, modificar el auto impugnado, absteniéndose en su lugar de dar curso a la contestación de la demanda.

Corrido el traslado de rigor, por la propia recurrente en la forma y términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio, por lo que habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión es clara y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

El tema puesto a consideración, parte de la lectura del mandato legal contenido en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal dispone: **“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”**

Esta regla fue materia de estudio por la Honorable Corte Constitucional, encontrando que no es violatoria de los derechos fundamentales del arrendatario demandado, salvo en los casos excepcionales que el mismo alto tribunal constitucional ha previsto, como lo es, cuando exista duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento y, por ende, de la deuda invocada como causal; de hecho, ambos extremos litigiosos en sus fundamentos traen a colación los mentados pronunciamientos.

Acorde con el aparte jurisprudencial traído por la recurrente, dijo el alto Tribunal en sentencia T-118 de 2012: “Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se

concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir, que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”

Así mismo, acorde con los apartes jurisprudenciales referidos por la parte demandada en su réplica, tal inaplicación del precepto normativo se da cuando del material probatorio allegado se pone en entredicho la existencia de la deuda y del contrato mismo que le daría origen y, enfatisa que la inaplicación del precepto no se da por virtud de la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que no existe una contradicción objetiva entre dicha regla y la constitución, sino por la presencia de serias dudas sobre la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado”. (resaltados del despacho)

Siguiendo esta línea jurisprudencial podemos concluir que, ciertamente la inaplicabilidad del precepto normativo en estudio se puede dar cuando exista duda sobre la existencia del contrato o su vigencia.

Sobre este punto de derecho en caso análogo, también la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la H.H. Magistrada sustanciadora, doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2020, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., radicada bajo el N° 2020 00046 00, que se interpuso contra decisión judicial de este Despacho, señaló:

“Precisamente, el funcionario encartado al pronunciarse sobre el recurso horizontal aplicó de manera literal y objetiva la pluricitada sanción de no oír al demandado hasta tanto no demostrara haber pagado los cánones que se cobran (meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019), sin esgrimir argumentaciones de peso para apartarse de lo ya dispuesto por antecesor con

suficiente razonamiento atendidas las circunstancias particulares del caso expuestas en la contestación dada por el arrendatario y el material probatorio allí adosado (entre otras: i). los inconvenientes exógenos no atribuibles al arrendatario que obstaculizaron la consecución de la licencia de construcción dentro del periodo de gracia, 4 meses a partir del mes de febrero de 2019... las que imprimen serias dudas sobre el cobro de los cánones que se dicen adeudados y que dieron origen a la demanda declarativa. Es decir, al resolver el recurso de reposición el juez accionado se apartó de la ratio decidendi en referencia, sin argumentar con suficiencia el porqué de esa decisión.”

Obligado resulta recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción, pues el mandato contenido en el artículo 29 de la carta política, es claro en que nadie puede ser condenado sin ser oído.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en qué momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate

procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa les ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera esta Judicatura que la decisión impugnada debe mantenerse, en la medida en que está precisamente basada en estos principios fundamentales, aplicando la excepción a la regla contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso, excepción que sin ánimo de fastidiar, no se torna en caprichosa, sino que es impuesta precisamente por el precedente jurisprudencial citado con antelación, cuando al juez le asisten serias dudas sobre la existencia del contrato que origina la acción restitutoria, o sobre la deuda invocada como causal. Esta duda razonable que emerge de la negación indefinida que hace la parte pasiva, al afirmar categóricamente que jamás ha existido el contrato de compraventa del bien objeto de este proceso, así como el desconocimiento rotundo de la supuesta factura de venta que se allega con la demanda, contentiva del supuesto precio y, por ende, de la supuesta deuda, la cual se constituye en un documento extranjero que en nuestro país requiere unos presupuestos legales para tener fuerza probatoria, los cuales se echan de menos, a más de la complejidad del asunto, el cual requiere de un debate probatorio completo que permita dilucidar, no sólo la existencia del contrato, si no su validez y eficacia en Colombia, dadas las circunstancias fácticas traídas a colación por la parte demandada, en el sentido de que la génesis de la factura y su valor equivale a la declaración de exportación que presentó la pretensora ante las autoridades, tal y como se expresa en el mismo instrumento, erigiéndose como su finalidad que el activo mueble del presente litigio formara parte de la sociedad Sábilas del Norte S.A.S., de la cual, el mismo demandante es accionista y, que por tanto, en ningún tiempo existió un negocio jurídico de compraventa.

De suerte que, el embrollo del asunto es tal, que no puede este Operador Judicial, cerrar de entrada la posibilidad de defensa al demandado, debiendo en su lugar, tal como lo ha preconizado la Honorable Corte Constitucional, inaplicar el pluricitado inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, fin de evitar incurrir precisamente en el defecto fáctico, aplicando la norma que la demandante reclama de manera literal desatendiendo la posibilidad de buscar la verdad real en pro de la recta administración de justicia.

No puede pasarse por alto que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por mandato del ultimo inciso del artículo 167 del Estatuto General del Proceso; de suerte, que de cara a ellas, la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiendo entonces a la contraparte probar lo contrario, esto es, la existencia del contrato y la causal que se invoca, puesto que si se afirma categóricamente que no existe contrato de compraventa, obviamente no nace a la vida jurídica obligación alguna. En definitiva, no puede soslayarse el derecho de contradicción y de defensa al demandado, existiendo la regla excepcional que permite abrir el debate probatorio.

Puestas, así las cosas, obligado resulta concluir que no le asiste razón a la censura, imponiéndose la negación de la reposición del auto impugnado y, en su defecto, disponer la continuación del trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto cuya calenda data del día 24 del mes de noviembre del año 2020, a cuyo cumplimiento deberá estarse, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, mantener incólume la fecha fijada en el auto impugnado para la audiencia inicial, debiendo cumplirse por secretaría y por las partes lo allí dispuesto.

Tercero: Reconocer personería al doctor NEY GERMAN MOLERO MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la doctora CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ, apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating background pattern of the text 'NOTIFICADO EN SU Domicilio'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez